

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18.
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente:

TARIFA DE INSERCCIONES
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 364 de 29 Dbré.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.083.

Circular.—Estadística.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 20 del corriente mes me comunica lo siguiente:

«Esta Dirección general, con el fin de que el servicio relativo a la Estadística de la emigración é inmigración, de que se halla encargada por Real decreto de 6 de Mayo de 1882, obtenga en esa provincia, á su prosecución en el año entrante, fácil y exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto del mismo, juzga oportuno manifestar á V. S. lo siguiente:

1.º El expresado servicio continuará desempeñándose en el próximo año de 1897, en la misma forma que hasta aquí, por medio de cédulas de inscripción y negativas que las Direcciones de Sanidad marítima y los Alcaldes de los puertos donde estas no existan, recibirán por conducto del Jefe de los Trabajos Estadísticos de la provincia y devolverán diligenciadas á dicho funcionario en los plazos que se hallan establecidos.

2.º Así para las necesidades periódicas, como para las eventuales que puedan ocurrir, deberá haber siempre existencia de dichos impresos en las indicadas Direcciones de Sanidad y Alcaldías de los demás puertos; quedando ya distribuidas por este Centro las necesarias cédulas de entrada á nuestros Consules en el extranjero y á las autoridades de Ultramar, con el fin de que, facilitadas oportunamente á los Capitanes de los buques pueda hacerse durante la travesía la inscripción de los pasajeros y evitarse la detención que en

otro caso experimentarían al arribar á nuestras costas.

3.º Consecuente á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1883, sin la cédula de inscripción que suscripta por el Capitán, debe entregarse á los Directores de Sanidad marítima, ó Alcaldes en su caso, no serán despachados los papeles de salida, ni se admitirán á libre plática las naves.

4.º Los mencionados Directores de Sanidad marítima y Alcaldes, en evitación de todo embarque clandestino para el exterior, cuidarán muy especialmente de asesorarse de que, al soltar las amarras, no lleven los buques más pasajeros con tal destino que los anotados en la respectiva cédula de inscripción. A los Secretarios ó encargados, al tenor de lo que preceptúan la Real orden de 4 de Diciembre de 1884 y la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 15 de Enero de 1885, corresponde la inmediata ejecución del servicio en la parte referente al recuento de los pasajeros y recogida de las cédulas, á la par que el cumplimiento estricto de las demás instrucciones que por sus superiores se les comuniquen.

5.º A fin de que las cédulas de inscripción, tanto de entrada como de salida, puedan satisfacer en un todo el objeto propuesto, serán revisadas detenida y minuciosamente antes de ser admitidas, corrigiendo con oportunidad cualquier defecto que en ellas exista y no tolerando en ningún caso la omisión de conceptos tan principales como son *la edad de los pasajeros, la profesión y la vecindad*, faltas observadas con repetición en daño de la estadística que de tales noticias emana.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima y Alcaldes de los puertos de esta provincia con objeto de que se cumpla estrictamente el servicio de que se trata.

Murcia 30 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,
José Calvo.

Número 1.078.

Obras públicas.—Negociado de Expropiación.—Término de Yecla.

En el expediente adicional á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial*, núm. 119, de 17 de Noviembre último, para expropiación en término de Yecla, de las fincas rústicas necesarias á la cons-

trucción de la carretera de Alcoy á Yecla por Ibi y Villena, he acordado con fecha 29 del actual:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación por los propietarios, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones no se hizo oposición alguna á dicha necesidad.

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoración; y al efecto, se avisa por medio de este periódico oficial á los propietarios, para que en el término de ocho días comparezcan ante el señor Alcalde de Yecla, á fin de hacer la designación del perito legal que haya de representarles en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su reglamento de 13 de Junio del propio año, y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley, que si dentro de los ocho días no les nombrasen, ó si el designado no reuniese las condiciones legales, se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios que se encuentren ausentes, tendrán precisamente en Yecla ó su término, representante legal que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el art. 39 del reglamento citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto, de que si transcurridos los doce días no les nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento de Yecla.

Murcia 29 de Diciembre de 1896.

El Gobernador interino,
José Calvo.

Número 1.080.

Distrito forestal de Murcia.

Anuncio.

El día 30 de Enero próximo y hora de once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Calasparra, y simultáneamente en este Distrito forestal, la primera subasta de los espartos que producen los montes de la pertenencia del Estado, sitos en término municipal de dicho pueblo, durante el año forestal de 1896-97, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y estado que le acompaña, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Calasparra y oficinas del Distrito forestal, para que se puedan en-

terar los que deseen tomar parte en el remate, y bajo el tipo de tasación de doce mil ochocientos cuarenta y siete pesetas.

Murcia 28 de Diciembre de 1896.
—El Ingeniero Jefe del Distrito forestal, José María Escribano Pérez.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. S.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del mes actual se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Que se reconozcan á favor de los causantes los 17 créditos, números 305 á 317, 319 y 321 á 323 de la relación cuaria, adicional á la número 5; de abonarés de alcances y ajustes finales, correspondientes al Regimiento Caballería de las Villas, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en una de las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número	Capital rectificad.	Intereses	TOTAL	35 por 100.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
309	128'26	29'49	157'75	55'21
315	78	21'06	99'06	34'67

cuyos 17 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.279'84 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 532'38 por los intereses devengados, en junto á 2.812'22, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 984 pesos 221 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rec-

Número 1.070.

HOSPITAL PROVINCIAL CIVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1895-96.—Meses desde 1.º de Julio de 1895 á 30 de Junio de 1896.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes de Junio.			1.538 37
Cobrado por multas.			
Cobrado por fincas y rentas propias			18.551 89
Idem por ingresos eventuales.			11.562 52
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			65.091 05
TOTAL cargo.			96.743 83
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.		57.290 74	57.290 74
Por id. de botica.		6.568 75	6.568 75
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		2.042 40	2.042 40
Por sueldos de Facultativos.	3.408 57		3.408 57
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		8.039 21	8.039 21
Por id. de empleados.	3.882 74		3.882 74
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		1.846 48	1.846 48
Por gastos de culto y clero.		2.826 71	2.826 71
Por id. generales.		1.161 15	1.161 15
Por resultados de presupuestos anteriores.		8.763 19	8.763 19
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	7.291 31	88.538 63	95.829 94

RESUMEN

Importa el cargo.	96.743 83
Idem la data { Personal. 7.291 31	95.829 94
{ Material.. 88.538 63	
Existencia en Caja para el mes de Julio ampliado.	913 89

De forma que importando el cargo 96.743 pesetas con 83 céntimos y la data 95.829 pesetas con 94 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 913 pesetas 89 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Julio ampliado.

Murcia 10 de Julio de 1896.—El Administrador, Joaquin Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, Meseguer.

Cuarta sección.

Número 1.075.

Don Alberto Martínez Pie, Capitán de la zona de reclutamiento de Lorca, núm. 48, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de esta zona Teodoro Alonso Cascales, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Teodoro Alonso Cascales, recluta de esta zona y reemplazo de 1894, hijo de Juan y de Josefa, natural de Abanilla, provincia de Murcia, de estado soltero, de oficio jornalero, cuyas señas per-

sonales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 620 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á mi disposición en el Cuartel de Infantería de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que sinó comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde

tificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 984 pesos 21 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.»

Lo que es la propia Real orden trasladada á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darsela mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar los conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

RELACION QUE SE CITA

Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
Ramón Albertín Llanos.	56 73
Joaquín Alfaro Zerbán.	70 23
Pablo Arias Segovia.	54 94
José Causado Núñez.	62 08
Casto Díaz Gallego.	54 76
Juan Domínguez Díaz.	77 15
Bernardino Fernández Silva.	48 14
Juan Fernández Romero.	69 37
Rafael González Lozano.	28 53
Sabas López Fuentes.	80 89
Deogracias Martín Rubio.	37 67
Silvestre Muñoz López.	80 89
Lorenzo Peinado Ramírez.	60 94
Miguel Rubí Portell.	55 31
Diego Sánchez de la Campa Martínez.	23 10
Pedro Sberte Vich.	53 28
Juan Triviño González.	72 75
TOTAL.	984 21

Madrid 24 de Diciembre de 1896.—Azcárraga.

(«Gaceta» núm. 363 de 28 Dbre.)

Tercera sección.

Número 1.089.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la aligación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Octubre último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan, veinticinco céntimos; idem de cebada, una peseta ocho céntimos; idem de paja, veintiocho céntimos; litro de aceite, una peseta diez céntimos; kilogramo de carbón, trece céntimos, é idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente, José Calvo.—P. El Comisario de guerra, Leopoldo Esteller.

parándole el perjuicio á que haya.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso y con la seguridad conveniente á mi disposición, en el Cuartel de Infantería de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lorca á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Martínez.

Quinta sección.

Número 1.076.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Dirección general de contribuciones directas con fecha 18 del actual, participa á estas oficinas de Hacienda que en uso de la autorización que le fué concedida por Real orden de 23 de Septiembre próximo pasado, ha acordado prorrogar por un mes el plazo voluntario para la adquisición de cédulas personales en esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y de los contribuyentes en general.

Murcia 23 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

Número 1.074.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Debiendo procederse por la Junta pericial la rectificación del padrón de la riqueza pública de esta villa y formación del apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1897-98, queda abierto por todo el mes de Enero próximo en la oficina de estadística, para que durante dicho periodo puedan presentarse por los interesados las declaraciones de alta y baja que haya experimentado la propiedad y los contribuyentes, conforme á lo que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Jumilla 23 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Cándido Fernández.

Número 1.084.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA

Don José Moullaa Ladrón de Guevara, Alcalde constitucional de esta ciudad de Lorca.

Hago saber: Que en conformidad

á lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, se saca á subasta pública el arriendo á venta libre por el periodo de diez y ocho meses, que empezarán á contarse en 1.º de Enero de 1897 y terminarán en 30 de Junio de 1898, los impuestos de consumos, alcoholes, aguardientes y licores y el gravamen sobre la sal, correspondientes al casco, radio y extrarradio, cuyo acto tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, ante mi Autoridad y la Comisión de Consumos, el día 11 de Enero de 1897, bajo el tipo de 398.165 pesetas 91 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento; debiendo advertir que la admisión de pliegos tendrá lugar desde las once hasta las once y media de la mañana del expresado día; que no se podrá hacer postura sin haber prestado la fianza provisional en cantidad de 5.308 pesetas 87 céntimos, que podrá consignarse en las cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal ó ante la Junta de subasta en el mismo acto de la celebración, y que la fianza que el rematante ha de prestar será la de 48.471 pesetas tres céntimos, en metálico ó en papel de la Deuda pública del Estado, al tipo de cotización en el día en que se apruebe el remate.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los que quierán tomar parte en dicha subasta.

Lorca 28 de Diciembre de 1896.—
J. Mouliaa.—P. S. M., Avelino Salazar, Secretario.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arriendo á venta libre por el periodo de diez y ocho meses, los impuestos de consumos, alcoholes, aguardientes y licores, con recargos municipales y el gravamen sobre la sal, en el casco, radio y extrarradio de esta ciudad.

1.º El Excmo. Ayuntamiento de Lorca, arrienda á venta libre por diez y ocho meses, que empezarán á contarse en primero de Enero de mil ochocientos noventa y siete y terminarán en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, la recaudación del impuesto de consumos, la del de alcoholes, aguardientes y licores con los recargos municipales y la del gravamen de la sal, en el casco, radio y extrarradio de esta ciudad, con arreglo á las tarifas del artículo cuarto y quinto del reglamento vigente para las poblaciones de veinte mil habitantes en adelante, recargadas con un ciento por ciento, excepto la de la sal que no admite recargos.

2.º El arrendamiento se adjudicará mediante subasta pública, que tendrá lugar ante los señores Concejales que componen la Comisión de consumos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y un Notario público en estas Salas Consistoriales, en el día y hora que se indique en los respectivos anuncios.

3.º El tipo para la subasta se fijará en la cantidad de doscientas sesenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas noventa y cuatro céntimos por el año mil ochocientos noventa y siete á noventa y ocho y ciento treinta y dos mil

setecientos veintiuna pesetas noventa y siete céntimos para los seis meses del noventa y seis al noventa y siete, según el estado que figura en este expediente.

4.º Las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que aparece al final, debiendo estar escritas en papel de la clase doce, y para ser admisibles han de cubrir precisamente el tipo indicado en la condición anterior.

A dichas proposiciones deberán acompañar los licitadores su respectiva cédula personal y resguardo que acredite haber consignado en las cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal en metálico ó papel de la Deuda pública al tipo de cotización la cantidad de cinco mil trescientas ocho pesetas ochenta y siete céntimos ó sea el dos por ciento de una anualidad, cuya fianza podrá también depositarse ante la Junta en el acto de la subasta.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se habrá licitación verbal entre los autores de ellas, hasta que sostenida una oferta no haya quien la mejore después de publicada tres veces.

Los depósitos serán devueltos inmediatamente después de terminada la subasta á los interesados que no hubieren sido favorecidos en la citación, reservándose el perteneciente al rematante hasta tanto preste la fianza definitiva.

5.º No serán admitidos como licitadores: Los individuos del Ayuntamiento y sus empleados: Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes: Los deudores á la Hacienda ó al Municipio: Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil: Los menores de edad: Los declarados en quiebra que no esten rehabilitados y los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

6.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento en todos los ramos que comprende el contrato.

7.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las disposiciones legales vigentes á los preceptos del citado reglamento de treinta de Agosto del noventa y seis y á las tarifas, entendiéndose respecto á extrarradio que solo podrá percibir la cantidad correspondiente á la de ciento veintidós mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas noventa y seis céntimos á que asciende el encabezamiento vigente entre la Hacienda pública y este Excmo. Ayuntamiento.

8.º No correponde percibir al arrendatario el diez por ciento de administración de recargos.

9.º Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por el Alcalde ó por las oficinas provinciales de Hacienda, según los casos con arreglo á las disposiciones vigentes y procedimiento administrativo.

10.º Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Delegación de Hacienda y al Ayuntamiento un estado comprensivo de las unidades de cada especie que hayan adeudado para el consumo de la población, en dicho periodo de tiempo y los derechos que por total de las especies se haya devengado. Igualmente queda obligado dicho arrendatario á presentar los libros y registros que lleve durante la época del arriendo y tres meses después, según que lo reclame el Sr. Alcalde ó la Administración de Hacienda.

11.º El arrendatario queda obli-

gado á satisfacer antes de terminar el día diez de cada mes el importe de la dozava parte del precio de una anualidad, ingresando diez mil ciento veinte pesetas treinta y tres céntimos en la Tesorería de Hacienda de la provincia y el resto en la Depositaria municipal, entendiéndose que si no verifica dichos ingresos dentro del plazo señalado, quedará legal y completamente rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor del Ayuntamiento. Dichos pagos se efectuarán siempre en oro, plata ó papel moneda legal, no pudiendo admitirse más calderilla que un diez por ciento de cada plazo.

12.º Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

13.º Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguieran perjuicios al Ayuntamiento, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo dicha Corporación.

14.º Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifas, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguno otro no comprendido en ellos, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

En el caso de suprimirse totalmente los impuestos que se arriendan ó en el de variarse la forma de su percepción, quedará rescindido este contrato, sin derecho por parte del rematante á exigir del Ayuntamiento indemnización de ningún género.

15.º No podrá darse al arrendatario posesión de contrato sin que preste fianza consistente en un diez y seis por ciento de la cantidad que haya de pagar en cada un año, en metálico ó papel de la Deuda del Estado, cuya cantidad deberá consignarse en la Sucursal de la Caja de Depósitos á disposición del Ayuntamiento, quien conservará el talón ó resguardo que lo justifique. Si la expresada fianza consistiera en títulos de la Deuda municipal, sea de la clase que quiera, incluso la amortizable, se liquidarán estos al precio que según la cotización oficial tuvieren el día de la subasta. Trimestralmente se liquidarán además dichos valores y si su precio hubiese sufrido baja con arreglo á la indicada cotización oficial, depositará el arrendatario, en el término de diez días la cantidad que falte hasta el completo de la fianza, pero si por el contrario hubiera experimentado alza el precio de dichos valores no tendrá derecho el indicado arrendatario á retirar el importe de ella. Los intereses que devenguen los referidos valores podrá cobrarlos en las épocas de sus vencimientos.

16.º Si el rematante no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término de quince días desde que se notifique la adjudicación quedará legalmente rescindido el contrato y se incautará el Ayuntamiento de la fianza que tuviere prestada, como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione al erario municipal. Entendiéndose que la toma de posesión habrá de tener lugar dentro de los plazos establecidos para la duración del contrato.

17.º El contrato y fianza ha de elevarse á escritura pública cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y cualesquiera otros que ocurran en la formalización de dicho contrato, serán de cuenta del rematante.

18.º El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19.º El Ayuntamiento prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

20.º En caso de cesión del arriendo, se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad del Ayuntamiento.

21.º La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia.

22.º Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueran inadmisibles el Ayuntamiento se reserva el derecho de anunciar una segunda bajo el mismo tipo ó adoptar la administración municipal.

23.º En el caso de que durante el tiempo del contrato se aumentase el cupo del encabezamiento, consultará la Municipalidad al arrendatario si acepta dicho aumento y si se obliga á pagarlo y si no lo acepta y el Ayuntamiento cree conveniente la rescisión de su contrato con la Hacienda, quedará desde luego rescindido también el presente contrato, sin que tenga derecho el arrendatario á indemnización alguna por el tiempo que falte para su terminación. El indicado arrendatario, podrá sin embargo, hacer al Gobierno las reclamaciones que crea oportunas, siendo de cuenta de aquél los gastos que se originen y el Ayuntamiento le prestará su apoyo en el terreno legal.

24.º En los aforos de especies gravadas existentes en los establecimientos públicos de venta que deben practicarse al entrar el arrendatario en posesión del arrendamiento y á la terminación del mismo, se cumplirán las formalidades determinadas en el reglamento vigente.

25.º Si el arrendatario tomase posesión como es consiguiente después del día primero de Enero próximo, se descontará de la primera mensualidad que haya de satisfacer el importe de los días que hayan transcurrido desde la citada fecha á razón de lo que corresponda con arreglo á la cantidad porque se adjudica el remate.

Lorca veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—
El Alcalde, J. Mouliaa.—P. S. M., Avelino Salazar, Secretario.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal que acompaña juntamente con el resguardo de la fianza provisional, enterado del pliego de condiciones, bajo el que se subasta el arriendo de los derechos de consumos, el de aguardientes, alcoholes y licores, con los recargos municipales y el gravamen sobre la sal, en el casco, radio y extrarradio de esta ciudad, en conformidad con dichas condiciones, ofrece por el expresado arriendo la cantidad de..... pesetas..... céntimos, (la que sea en letra), por los diez y ocho meses comprendidos entre primero de Enero de mil ochocientos noventa y siete y treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

Presupuesto que ha servido de base para fijar en una anualidad el tipo de subasta.

CASCO Y RADIO

1.ª TARIFA	Consumo anual.	Unidad.	Precio por unidad.	Importe. — Pesetas.
Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco.	20.694	Kilogramo.	0 10	2.069 40
Idem id. id. saladas.	8.842	»	0 11	972 62
Idem de cerda en fresco.	64.400	»	0 11	7.084 »
Idem de id. saladas.	6.834	»	0 16	1.093 44
Aceite de todas clases.	53.400	»	0 11	5.874 »
Vino de todas clases.	188.800	100 litros.	8 75	16.520 »
Vinagre.	2.920	»	1 75	51 10
Cerveza, sidra y chacoli.	684	»	1 10	7 52
Arroz, garbanzos y sus harinas.	78.500	100 kilogs.	1 15	902 75
Trigo y sus harinas.	491.936	»	1 05	5.165 33
Cebada, centeno, maiz, mijo, etcétera.	645.000	»	0 40	2.580 »
Los demás granos y legumbres secas.	153.954	»	0 22	338 70
Pescado de mar y río, sus escabeches y conservas.	31.100	Kilogramo.	0 05	1.555 »
Jabón duro y blando.	15.220	»	0 09	1.369 80
Carbón vegetal.	342.124	100 kilogs.	0 30	1.026 37
Idem cok.	6.513	»	0 15	9 77
Conservas de frutas.	190	Kilogramo.	0 10	19 »
Idem de hortalizas y verduras.	207	»	0 08	16 56
Suma para el Estado la tarifa 1.ª				46.655 36
Idem para el Municipio.				46.655 36
TOTAL.				93.310 72
2.ª TARIFA				
Palominos, pichones, codornices, etc.	2.071	Una.	0 04	82 84
Pavos.	981	»	0 40	392 40
Capones.	521	»	0 20	104 20
Faisanes.	2	»	0 50	1 »
Anades, Perdices, Gallinas, etc.	7.538	»	0 10	753 80
Aves trufadas.	10	»	0 50	5 »
Conservas de las anteriores especies.	120	Kilogramo.	0 20	24 »
Nieve y hielo natural y artificial.	4.100	100-kilogs.	3 24	132 84
Cera en rama ó manufacturada.	345	»	18 40	63 48
Estearina, parafina, etc.	5.200	»	16 20	842 40
Huevos.	387.794	El ciento.	0 20	775 59
Queso.	6.908	100 kilogs.	4 40	303 95
Leche.	14.685	»	2 40	352 44
Manteca extraída de leche.	2.042	»	4 15	84 74
Paja de cereales y garrofas etc	205.800	»	0 15	308 70
Leña.	288.448	»	0 25	721 12
Suma para el Estado la tarifa 2.ª				4.948 50
Idem para el Municipio.				4.948 50
TOTAL.				9.897 »

EXTRARRADIO

Con arreglo á las disposiciones del art. 54 del reglamento vigente, corresponden á los 28.206 habitantes, á razón de pesetas 0'5.821, ó sean á la mitad de lo que corresponde, con arreglo al cupo á los habitantes de este término, la cantidad de diez y seis mil cuatrocientas diez y ocho pesetas setenta céntimos para el Tesoro y el Municipio.

RESUMEN

Importa la 1.ª tarifa Casco y Radio.	93.310 72
Idem la 2.ª id. id. id.	9.897 »
Idem el Extrarradio.	16.418 70
Importan.	119.626 42
Alcohol á peseta por habitante.	58.327 »
Sal á 0'50 céntimos id. id.	29.163 50
Recargo municipal sobre el alcohol.	58.327 »
TOTAL tipo de subasta.	265.443 92

Lorca 29 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, J. Mouliaa.—El Secretario, Avelino Salazar.

Tarifa de los derechos de consumos.

1.ª		Pesetas.
Carnes.....	Vncunas, lanar ó cabrias.	Kilogramo. 0 20
		Id. 0 22
De cerda.		Id. 0 22
		Id. 0 32
Liquidos..	Aceites de todas clases.	Id. 0 22
	Vinos de todas clases.	100 litros. 17 50
Granos....	Vinagre.	Id. 3 50
	Cerveza, sidra y chacoli.	Id. 2 20
Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas.		100 kilogs. 2 30
		Id. 2 10
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.		Id. 0 80
		Id. 0 44
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas		Kilogramo. 0 10
Jabón duro y blando.		Id. 0 18
Carbón vegetal.		100 kilogs. 0 60
Idem de cok.		Id. 0 30
Conservas de fruta.. . . .		Kilogramo. 0 20
Idem de hortalizas y verduras.		Id. 0 16
Sal común.. . . .		Id. 0 18
2.ª		Pts. Cts.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares y en tamaño.		Una. 0 08
Pavos.		Id. 0 80
Capones.		Id. 0 40
Faisanes.		Id. 1 »
Anodes, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.		Id. 0 20
Aves trufadas.		Id. 1 »
Conservas de las anteriores especies.		Kilogramo. 0 40
Nieve, hielo natural y artificial.		100 kilogs. 6 48
Cera en rama ó manufacturada.		Id. 36 80
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.		Id. 32 40
Huevos.. . . .		El ciento. 0 40
Quesos.		100 kilogs. 8 80
Leche.		Id. 4 80
Manteca extraída de la leche.		Id. 8 30
Paja de cereales, garrofas, hiervas ó plantas para los ganados.		Id. 0 30
Leña.		Id. 0 50

Sección no oficial.

Número 1.082.

«La Compañía de los ferrocarriles de Lorca á Baza y de diputación de Almendricos al Puerto de Aguilas, celebrará subasta pública en la estación de Aguilas el día 15 de Enero de 1897 á las once de su mañana, para la venta de los objetos y mercancías que tiene en depósito y á los cuales se refieren los anuncios insertos en este Boletín los días 3 de Noviembre y 3 y 22 de Diciembre de 1896, números 107, 133 y 149 respectivamente.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »

ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 80
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	18 80
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15 »

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe